

LA TRADUCCIÓN EN EL ÁMBITO DE LA COOPERACIÓN
JURÍDICA INTERNACIONAL CIVIL

*TRANSLATION IN THE FIELD OF CIVIL
INTERNATIONAL LEGAL COOPERATION*

Rev. Boliv. de Derecho N° 28, julio 2019, ISSN: 2070-8157, pp. 336-367



Silvia
PONCE
GONZÁLEZ

ARTÍCULO RECIBIDO: 6 de mayo de 2019

ARTÍCULO APROBADO: 1 de junio de 2019

RESUMEN: En nuestro mundo globalizado existe una necesidad creciente de cooperación jurídica civil entre los Estados. En España, esta materia está regulada por la Ley 29/2015, de 30 de julio, de Cooperación Jurídica Internacional en Materia Civil (LCJIMC), que establece la traducción obligatoria de los documentos procedentes de otros países o con origen en España. Se analizará el tipo de traducción requerida tanto por dicha Ley como por la normativa de la Unión Europea sobre cooperación civil, con particular atención al Reglamento UE 2016/1191 del Parlamento Europeo y del Consejo, y con mención del desarrollo reglamentario para la Oficina de Interpretación de Lenguas previsto en la Disposición Adicional 16ª de la Ley 2/2014, de 25 de marzo, de la Acción y del Servicio Exterior del Estado.

PALABRAS CLAVE: Cooperación jurídica internacional civil; traducción privada; traducción oficial; Reglamento UE 2016/1191; Disposición Adicional 16ª de la Ley 2/2014; proyecto de Reglamento de la Oficina de Interpretación de Lenguas.

ABSTRACT: *In our globalised world there is a growing need for civil legal cooperation between States. In Spain, the applicable legislation is the Civil International Legal Cooperation Act 29/2015 of 30th July which deals with the duty to translate the documents with origin in Spain or abroad. The kind of translation required by said Act as well as by EU regulations will be analysed with special emphasis on EU Regulation 2016/1191. The regulatory development for the Language Interpretation Office foreseen under Additional Provision 16 of Act 2/2014 of 25th March on the State Foreign Action and Service will likewise be examined.*

KEY WORDS: *Civil international legal cooperation; private translation; official translation; EU Regulation 2016/1191; Additional Provision 16 of Act 2/2014; draft Regulation of the Language Interpretation Office.*

SUMARIO.- I. CONSIDERACIONES PREVIAS.- II. LA OBLIGATORIEDAD DE LA TRADUCCIÓN EN LA LCJMC.- III. IMPUGNACIÓN DE LA TRADUCCIÓN PRIVADA. LA TRADUCCIÓN JURADA.- IV. LA TRADUCCIÓN A UNA LENGUA QUE EL DESTINATARIO ENTIENDA.- V. EL TRATAMIENTO DE LA TRADUCCIÓN EN LOS REGLAMENTOS EUROPEOS.- I. El requisito de la traducción en algunos Reglamentos europeos.- 2. El Reglamento (UE) 2016/1191.

I. CONSIDERACIONES PREVIAS.

El impacto del lenguaje en la transmisión de ideas se manifiesta especialmente en el ámbito del Derecho, que exige de los juristas un alto grado de precisión lingüística en el desempeño de su trabajo. Para el abogado, el lenguaje es una herramienta que entrelaza estrategia y táctica, que permite la manipulación de ideas y posee un potencial notable para afectar al resultado final del litigio¹.

En este trabajo vamos a abordar un aspecto no menor del lenguaje como es la cuestión de la traducción escrita en la cooperación jurídica internacional civil. Según Fernando Cuñado de Castro, "es dentro de la jurisdicción civil y, especialmente, en materias de derecho civil y de familia, donde se plantea con mayor frecuencia la necesidad de traducir documentos y escritos"². Es más, este artículo se centrará en la traducción escrita que, en materia de cooperación jurídica internacional civil, es mucho más frecuente que la interpretación oral.

Dentro del ámbito de la traducción jurídica escrita, aunque los autores³ distinguen entre traducción jurídica, judicial, jurada, oficial, certificada, institucional y otras, según el contenido del texto a traducir, su destino o su autor; aquí solo distinguiremos entre traducción privada o libre (o traducción *tout court*) y traducción oficial o

1 DOMIJAN-ARNERI, M.: "Problems in Multilingual Litigation: A Practical Perspective", *Legal Language in Action: Translation, Terminology, Drafting and Procedural Issues*, ed. Susan Sarcevic, Nakladni zavod Globus, Zagreb, 2009, p. 345.

2 CUÑADO DE CASTRO, F.: "La validez de los documentos traducidos ante los Tribunales", *Abogacía Española*, julio 2012.

3 GUTIÉRREZ ARCONES, D. y ORTEGA ARJONILLA, E., citados en LARA AGUADO, A.: "La reforma de la traducción e interpretación oficial en Derecho internacional privado español", *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, núm. 32, 2016, p. 3.

• Silvia Ponce González

Escuela de Doctorado de la Universidad Católica de Valencia "San Vicente Mártir". Profesora en esta Universidad de Legal English y English for Criminology. Licenciada en Derecho por la Universidad de Valencia. Traductora-Intérprete Jurado de inglés, francés e italiano. Intérprete de Conferencias. Contribución titulada "Fair Trial, Aequitas y Tutela Judicial Efectiva" al Congreso Internacional "Erolenguaje en Derecho Internacional Privado. Legislar, Traducir y Aplicar", Universitat Rovira i Virgili, junio 2018. Correo electrónico: silvia.ponce@ucv.es

jurada, dado que, como veremos, la legislación española e internacional únicamente distinguen entre estas dos.

Aunque las traducciones siempre han sido necesarias (véase la crítica que hizo Cicerón de la traducción excesivamente literal⁴), la demanda de traducción jurídica va constantemente en aumento debido al fenómeno de la globalización, tanto comercial como de la vida privada. En el pasado, el discurso jurídico estaba dirigido a un entorno profesional local, estrechamente ligado a valores culturales y sistemas identitarios específicos mientras que, actualmente, está implicado en un proceso globalizador; impulsado por profesionales e instituciones que operan en contextos inter o transculturales. Muchos de los textos jurídicos que empleamos en el ámbito local son el resultado de un proceso de traducción o adaptación de documentos más generales redactados en el ámbito internacional⁵.

En este proceso globalizador, la Unión Europea ha desarrollado y desarrolla un papel crucial⁶. Los tratados fundacionales son traducciones, así como los reglamentos europeos, en los que nos detendremos.

Si comparamos el ámbito civil con el penal, es obvio que se ha prestado mucha menos atención a las barreras lingüísticas en el proceso de cooperación jurídica internacional civil. El informe “Understanding Justice”⁷ sobre la interpretación en el proceso civil, financiado por la Comisión Europea, ofrece algunas cifras ilustrativas del volumen de litigios transfronterizos en materia de divorcio (30.000 divorcios anuales en Alemania entre parejas de distinta nacionalidad) y el número mucho más elevado de juicios civiles en general frente al de procesos penales. El informe subraya que, a pesar de esta diferencia cuantitativa, en el proceso penal ya están en vigor distintos instrumentos internacionales que hacen referencia expresa a los problemas de comunicación en el proceso⁸. De hecho, los comentarios al art. 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos⁹ citan la sentencia *Dombo Beheer B.V.*

4 “Non verbum pro verbo necesse habui reddere sed genus omne verborum vnique servavi” (No he creído necesario verter palabra por palabra, aunque sí debo conservar íntegros su tono y la fuerza de las expresiones), *De optimo genere oratorum*, Cicerón, año 43 a.C., en COPELAND, R.: *Rhetoric, hermeneutics, and translation in the Middle Ages: academic traditions and vernacular texts*, vol. 11, Cambridge University Press, 1995.

5 GOTTI M.: “Legal Drafting in an International Context: Linguistic and Cultural Issues”, en *Legal Language in Action: Translation, Terminology, Drafting and Procedural Issues*, ed. Susan Sarcevic, Nakladni zavod Globus, Zagreb, 2009, p. 277.

6 “L’Europe est née de la traduction et dans la traduction. Elle ne s’est fondée que sur des traductions”, MESCHONNIC, H.: *Poétique du traduire*, Verdier, Ladrassé, 1999, p. 33 citado en MONJEAN-DECAUDIN, S.: *La traduction du droit dans la procédure judiciaire. Contribution à l’étude de la linguistique juridique*, Paris, Dalloz, Paris, 2012, p. 18.

7 VANDEN BOSCH, Y. y VAN DER VLIS, E.: *Understanding Justice: an enquiry into interpreting in civil justice and mediation*, Middlesex University, Brooke Townsley, 2016, p. 3.

8 Directiva 2010/64/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010, relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales.

9 *Guide on Article 6 of the European Convention on Human Rights, Right to a fair trial (civil limb)*, European Court of Human Rights, actualizado a 31 de diciembre de 2017.

contra Holanda¹⁰ para ilustrar la diferencia en el nivel de garantía de los derechos procesales: "The Contracting States have greater latitude when dealing with civil cases concerning civil rights and obligations than they have when dealing with criminal cases"¹¹. Ese margen más amplio se evidencia en que los requisitos inherentes al concepto "juicio equitativo" (*fair trial* en el original) no son necesariamente los mismos en asuntos relativos a los derechos y obligaciones civiles que en la determinación de una acusación penal.

Pero como sigue diciendo el citado informe¹², la piedra angular del proceso es el derecho a la tutela judicial efectiva para todos, que incluye el derecho a la participación plena en el juicio contradictorio. Por consiguiente, la igualdad de armas debe asegurarse a cada una de las partes en el litigio, aunque no hable el idioma del proceso. En nuestro país, la prohibición de indefensión del art. 24 de la Constitución española alcanza a todos los procedimientos, como recuerda la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares de 19 de enero de 2017¹³, que apreció la existencia de indefensión causada por la falta de traducción de documentos aportados al pleito en inglés: "La indefensión consiste en un impedimento del derecho a alegar y demostrar en el proceso los propios derechos y, en su manifestación más trascendente, es la situación en que se impide a una parte, por el órgano judicial en el curso del proceso el ejercicio del derecho de defensa, privándola de ejercitar su potestad de alegar y, en su caso, justificar sus derechos e intereses para que le sean reconocidos o para replicar dialécticamente las posiciones contrarias en el ejercicio del indispensable derecho de contradicción".

Centrada así la cuestión y puesta de manifiesto la importancia de la traducción como una exigencia derivada de la tutela judicial efectiva, constituyendo a su vez un derecho fundamental, vamos a estudiar la regulación de la traducción en el ámbito de la cooperación jurídica internacional, tras la adopción de la Ley 29/2015, de 30 de julio, de Cooperación Jurídica Internacional en Materia Civil (LCJIMC).

II. LA OBLIGATORIEDAD DE LA TRADUCCIÓN EN LA LCJIMC.

El objetivo principal de la LCJIMC es, según su Preámbulo, ser un instrumento que aporte "seguridad jurídica y certidumbre añadidas al área de la cooperación jurídica internacional". La LCJIMC quiere hacer prevalecer los intereses de los ciudadanos, a fin de que vean protegidos sus derechos, incluido el derecho a una "tutela judicial internacionalmente efectiva". Uno de los elementos constitutivos de la seguridad jurídica es la obligatoriedad de la traducción como requisito mínimo

10 *Dombo Beheer B.V. c. Holanda*, sentencia de 27 octubre 1993.

11 *Dombo Beheer*, cit., nº 32.

12 VANDEN BOSCH, Y. y VAN DER VLIS, E.: *Understanding Justice*, 2016, cit. p. 6.

13 STSJ Islas Baleares 19 enero 2017 Roj: STSJ BAL 29/2017 - ECLI: ES:TSJBAL:2017:29 Id Cendoj: 07040340012017100012

de la solicitud de cooperación jurídica, establecida en el art. 10 f), que exige que se especifique en la solicitud “los documentos *debidamente traducidos*”¹⁴. El significado de “debidamente traducidos” no está claro, pudiendo querer decir *bien* traducidos, *correctamente* traducidos, o ser un mero recurso enfático. Según Lara Aguado, “al no precisarse quién puede hacer debidamente una traducción, abre la puerta a que pueda entenderse que es válida cualquier traducción”¹⁵.

El art. 11 LCJIMC, titulado “Idioma” establece, en su apartado 1, que “las solicitudes de cooperación jurídica internacional, y sus documentos adjuntos, que se dirijan a una autoridad extranjera, deberán acompañarse de una traducción a una lengua oficial del Estado requerido o aceptada por éste”¹⁶.

Si falta la traducción, se aplicará el art. 10.2 que prevé la devolución de la solicitud a la autoridad requirente para la subsanación del defecto. Según el Dictamen del Consejo de Estado sobre el Anteproyecto de la LCJIMC, no cabe otra interpretación de la norma distinta de la devolución para la subsanación del defecto ya que, en otro caso, se “abriría directamente la puerta a la denegación, respuesta que podría resultar desproporcionada”¹⁷.

No obstante, dado que las solicitudes de cooperación civil se ejecutarán de conformidad con las normas procesales de cada Estado, habrá que estar a lo que disponga el Estado requerido. Así lo prevé el art. 25.1 perteneciente al Capítulo II sobre los actos de notificación y traslado de documentos judiciales, al indicar que deberán acompañarse de una traducción a la lengua oficial del Estado de destino o a una lengua que el destinatario entienda, “sin perjuicio de lo que pueda exigir la ley del Estado de destino”. En Francia, por ejemplo, para la legalización de documentos tanto públicos como privados se exige la traducción efectuada por un traductor habilitado para intervenir ante las autoridades judiciales o administrativas¹⁸.

Por el contrario, si el Estado de destino es España, las solicitudes de cooperación extranjeras dirigidas a una autoridad española y sus documentos adjuntos deberán acompañarse de una traducción con arreglo al art. 144 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Por su importancia transcribimos el tenor de este artículo:

14 Esta misma expresión “debidamente traducido” al idioma de la autoridad requerida aparece también en el art. 35.4 de la LCJIMC en referencia a las solicitudes de información del Derecho extranjero.

15 LARA AGUADO, A.: “La reforma de la traducción”, cit., p. 24.

16 En el Atlas Judicial Europeo pueden encontrarse las lenguas aceptadas por cada país, para los distintos reglamentos de cooperación civil. Por ejemplo, para las reclamaciones de escasa cuantía, España acepta, además del español, el inglés. Consultado en https://e-justice.europa.eu/content_small_claims-354-es-es.do?member=I#a_III

17 Consejo de Estado, 26.3.2015, *Dictamen sobre el Anteproyecto de Ley de Cooperación Jurídica Internacional en Materia Civil*. Referencia 236/2015.

18 Décret no 2007-1205 du 10 août 2007 relatif aux attributions du ministre des affaires étrangères, des ambassadeurs et des chefs de poste consulaire en matière de légalisation d'actes, Journal Officiel de la République Française, 12 de agosto de 2007.

“1. A todo documento redactado en idioma que no sea el castellano o, en su caso, la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma de que se trate, se acompañará la traducción del mismo. 2. Dicha traducción podrá ser hecha privadamente y, en tal caso, si alguna de las partes la impugna dentro de los cinco días siguientes desde el traslado, manifestando que no la tiene por fiel y exacta y expresando las razones de la discrepancia, el Secretario judicial ordenará, respecto de la parte que exista discrepancia, la traducción oficial del documento, a costa de quien lo hubiese presentado. No obstante, si la traducción oficial realizada a instancia de parte resultara ser sustancialmente idéntica a la privada, los gastos derivados de aquélla correrán a cargo de quien la solicitó”.

La LCJIMC remite a este artículo en dos de sus disposiciones: en el art. 11.2, y en el art. 54.4 d), relativo al procedimiento judicial de exequatur, según el cual la demanda de exequatur deberá ir acompañada de “las traducciones pertinentes con arreglo al art. 144 de la Ley de Enjuiciamiento Civil”.

Teniendo en cuenta que la LEC en vigor data del año 2000, y que la LCJIMC es de 2015, es sorprendente comprobar que el art. 956 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 sobre ejecución de sentencias extranjeras, al señalar únicamente que la traducción de la ejecutoria debía hacerse “con arreglo a derecho”, remitía al contenido del art. 601 de dicha Ley de 1881, prácticamente idéntico al art. 144 LEC en vigor:

“A todo documento redactado en cualquier idioma que no sea el castellano se acompañarán la traducción del mismo y copias de aquél y de ésta. Dicha traducción podrá ser hecha privadamente, en cuyo caso, si alguna de las partes la impugna dentro del tercer día manifestando que no la tiene por fiel y exacta, se remitirá el documento a la Interpretación de Lenguas para su traducción oficial”.

Las únicas diferencias, pues, entre la norma de 1881 y la vigente de 2000 a la que se remite la LCJIMC de 2015, son la mención de la lengua propia de la Comunidad Autónoma, el plazo de impugnación de la traducción, que en la versión del año 2000 se ha ampliado a cinco días, y la referencia a la Interpretación de Lenguas, en lugar de la traducción oficial por traductores-intérpretes jurados en caso de impugnación de la traducción privada. Es llamativa esta similitud teniendo en cuenta el punto VIII del Preámbulo de la LCJIMC que critica a la anterior normativa de los arts. 951 y siguientes de la LEC por “responder a planteamientos obsoletos”. Por consiguiente, o la normativa que regula las traducciones en el ámbito civil desde 1881 no es obsoleta, sino plenamente actual, o no se le ha prestado suficiente atención para valorar si su vigencia responde a las necesidades actuales de seguridad jurídica.

La obligación de aportar una traducción de los documentos redactados en lengua extranjera, establecida mediante la expresión “se acompañará traducción del

mismo” en el art. 144, apartado 1, ha sido corroborada en múltiples ocasiones por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, al privar de efecto probatorio al documento presentado en idioma extranjero sin traducción¹⁹ (en este caso, un conocimiento de embarque)²⁰, o también al afirmar que los documentos que fueron aportados sin traducir “no obran en autos”²¹ al haber sido rechazados por el juez de instancia a causa de la falta de traducción. Por su parte, la sentencia de la AP de Valencia (sección 6ª) de 4 de junio de 2013²² confirmó la desestimación de la demanda en primera instancia por falta de traducción dado que “no cabe entender acreditado que la resolución contractual llevada a cabo por el demandado haya sido contraria a derecho. En consecuencia, procede acordar la íntegra desestimación de la demanda interpuesta”.

Pero como iremos viendo, la cuestión no es tan unívoca como pueda parecer.

De hecho, existe bastante jurisprudencia, tanto mayor como menor, que acepta la traducción incompleta, los textos en *spanglish*²³, o la falta de traducción, por ejemplo, en reclamaciones de deudas por parte de empresas extranjeras que han comprado créditos unas de otras²⁴, sin considerar que ello pueda suponer indefensión. Sobre este punto, la STS Civil de 4 de octubre de 2017²⁵ rechazó el argumento de la recurrente, que negaba el valor probatorio de ciertos documentos en lengua inglesa y en *spanglish*, argumento que el Tribunal Supremo desestimó por considerar que su contenido era comprensible (literalmente, “el contenido de los documentos era tan limitado como evidente”). Esta *entendibilidad* del documento redactado en lengua extranjera ha sido aducida también en sentencia de la Audiencia Provincial de Zamora de 16 de junio de 2017²⁶ respecto de la falta de traducción de unos documentos redactados en portugués, según la cual “habrá de estarse al caso concreto y tener en cuenta si realmente dicha falta de traducción comporta una

19 STS Civil (Sección 1ª) 10 octubre 2005 Roj: STS 6001/2005 - ECLI: ES:TS:2005:6001.

20 “El conocimiento de embarque se presenta en lengua extranjera sin traducción, por lo que no puede producir ningún efecto”.

21 STS Civil (Sección 1ª) 16 octubre 1989 Roj: STS 5421/1989 - ECLI: ES:TS:1989:5421 Id Cendoj: 28079110011989100911: “La literalidad del precepto en que se apoya el motivo requiere que los documentos en que se basa el error denunciado «obren en autos», requisito que no se cumple respecto de los invocados en el motivo, que fueron rechazados por el Juzgado por Auto de 22 de julio de 1980, por no haberse acompañado la traducción de los mismos que exige el párrafo 1. del art. 601 de la Ley de Enjuiciamiento Civil”.

22 SAP Valencia 4 junio 2013 Roj: SAP V 3766/2013 - ECLI: ES:APV:2013:3766 Id Cendoj: 46250370062013100313.

23 *Spanglish* o *espanGLISH* es la unión de Spanish e English, y es un dialecto hablado sobre todo por la comunidad hispana de los Estados Unidos. Consiste en tomar palabras inglesas y españolizarlas como por ejemplo *rent* (alquilar), por *rentear*, o en lugar de *hacer marketing*, *marketear*.

24 SEVILLA CÁCERES, F.: “Aportación de documentos a la demanda no traducidos al castellano”, *Mundo Jurídico*, 12 de febrero de 2015. Disponible en línea en: <https://www.mundojuridico.info/aportacion-de-documentos-la-demanda-no-traducidos-al-castellano/>

25 STS Civil (Sección 1ª) 14 octubre 2017 Roj: ATS 9085/2017 - ECLI: ES:TS:2017:9085A Id Cendoj: 28079110012017202262.

26 SAP Zamora 16 junio 2017 Roj: SAP ZA 272/2017 - ECLI: ES:APZA:2017:272 Id Cendoj: 49275370012017100271.

verdadera indefensión para la parte que los recibe, siendo esta la postura que nos parece más adecuada y ajustada al derecho a la tutela judicial efectiva". El Tribunal consideró que los documentos eran *entendibles* y que, por tanto, no había existido indefensión. Abrimos un paréntesis para aclarar que el caso del idioma portugués presenta la peculiaridad de ser idioma aceptado por España para recibir la solicitud y comunicaciones previstas en el Reglamento 1206/2001 del Consejo de 28 de mayo de 2001 sobre cooperación entre órganos jurisdiccionales de los Estados miembros en el ámbito de la obtención de pruebas en materia civil y mercantil. Afirma Alfonso Ybarra Bores²⁷ que esta aceptación se deriva del art. I del Convenio entre el Reino de España y la República Portuguesa sobre cooperación judicial en materia penal y civil de 19 de noviembre de 1997²⁸.

No obstante, la aceptación de la falta de traducción de un documento redactado en lengua extranjera por ser *entendible* implica el riesgo de mala comprensión o de comprensión incompleta del texto original. No parece una postura razonable en el ámbito del Derecho, que posee un lenguaje técnico propio en el que la precisión en el uso de las palabras es esencial. Baste recordar las consecuencias de un mínimo cambio en la traducción al francés de la frase condicional española pronunciada por el juez Llarena en el contexto de una conferencia sobre el movimiento independentista catalán, al traducirse "*si es que eso ha sido así*" por la afirmativa francesa "*et oui c'est ce qui c'est produit*", error que le valió la acusación de haber vulnerado el principio de presunción de inocencia²⁹.

Citamos ahora una llamativa sentencia del Tribunal Constitucional³⁰ sobre la aportación de una traducción jurada incompleta que, no obstante, el alto tribunal declaró suficiente a efectos probatorios. Se trataba de un recurso de amparo interpuesto contra una sentencia contencioso-administrativa dictada en Sevilla. El demandante no había aportado traducción de la escritura de constitución redactada en catalán. Requerido a ello, aportó fotocopia de traducción jurada solo de algunas páginas. El juzgado razonó en su auto que "la documentación aportada no es una traducción fehaciente, pues se trata de meras fotocopias sin advenir; ni está completa, ya que solo se acompañan los folios pares de la escritura de constitución y los impares de los estatutos". No obstante, el Tribunal Constitucional otorgó el amparo, argumentando que la decisión judicial de inadmisión se basaba en "una interpretación de la legalidad procesal excesivamente formalista y desproporcionada", "contraria al principio *pro actione*". Ahora bien, según otra jurisprudencia, el principio *pro actione*

27 YBARRA BORES, A.: "La práctica de prueba en materia civil y mercantil en la Unión Europea en el marco del Reglamento 1206/2001 y su articulación con el Derecho español", *Cuadernos de Derecho transnacional*, vol. 4, núm. 2, 2012, pp. 248-265.

28 Para la aplicación del Reglamento (CE) n° 4/2009 del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, sobre obligación de alimentos, España acepta asimismo el portugués, y para la comunicación entre autoridades centrales, el inglés.

29 Diario El Mundo de 28 de agosto de 2018.

30 STC 182/2008 22 diciembre 2008 (RTC 2008,182).

“no puede amparar un “todo vale” en el proceso, sino que es obligación de los Tribunales dar al justiciable las oportunidades que la ley permite para que puedan hacer valer entre ellos sus pretensiones, nunca eludir sin más el cumplimiento de los presupuestos procesales que establecen las reglas del juego y que son de inexcusable observancia por afectar al orden público indisponible”³¹. Quizás en este caso, al tratarse de la traducción del catalán de la escritura de constitución de una sociedad estuviera justificado calificar de excesivo formalismo la exigencia de presentar una traducción tanto de las páginas pares como de las impares, pero es un antecedente peligroso por parte del Tribunal Constitucional declarar “incomprensible” que la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, “confirmara el archivo de actuaciones acordado por el Auto apelado únicamente porque faltaban varios folios de la traducción al castellano de la escritura de constitución de la sociedad”. ¿Cuál era el contenido de la traducción no aportada? ¿Puede asegurarse que era irrelevante? La Ley de Enjuiciamiento Civil en su art. 321 priva al testimonio o certificación de solo una parte de un documento de su carácter de “prueba plena”, lo cual guarda relación con los arts. 1228 y 1229 del Código Civil que impiden el uso parcial de un documento como prueba. Por otra parte, como veremos más adelante, la integridad y fidelidad de la traducción son los requisitos esenciales para su validez, según reza la fórmula de certificación utilizada por los traductores-intérpretes jurados.

Contrariamente a esta jurisprudencia vacilante, hay otras sentencias para las que la traducción sí forma parte de los requisitos procesales que conforman un orden público indisponible. Por ello, a falta de subsanación, el documento en lengua extranjera deviene ineficaz, debiendo ser esta ineficacia valorada de oficio por el tribunal, aunque no sea alegada por la contraparte, dado que, “al tratarse de normas procesales las que regulan la eficacia de los documentos en idioma no oficial no traducido, son de orden público y han de ser aplicadas de oficio, de acuerdo con el principio de legalidad procesal, art. 1 LEC. En sentido similar se pronuncian las Sentencias de la AP de Castellón, Secc. 2ª, de 4 de abril de 2004, AP de Cáceres, Secc. 1ª de 9 de septiembre de 2004, AP de Las Palmas, Secc. 4ª de 22 de junio de 2004, entre otras”³². Ahora bien, si se subsana el defecto, por ejemplo, mediante traducción en el propio cuerpo de la demanda de los términos bancarios en inglés, el documento puede ser valorado, según sentencia de la AP de Madrid (sección 25ª) de 5 de junio de 2014. Para la STSJ Social de las Islas Baleares de 19 de enero de 2017³³, si se solicita la subsanación del defecto mediante la aportación de la traducción, el juzgado de primera instancia debe permitirla.

31 STSJ Madrid Sala de lo Contencioso (Sección 1ª) 7 noviembre 2006 Roj: STSJ M 12404/2006 - ECLI: ES:TSJM:2006:12404 Id Cendoj: 28079330012006101067.

32 SAP Girona (Sección 2ª) 29 abril 2009 Roj: SAP GI 1015/2009 - ECLI: ES: APGI:2009:1015 Id Cendoj: 17079370022009100150.

33 STSJ Islas Baleares 19 enero 2017 Roj: STSJ BAL 29/2017 - ECLI: ES:TSJBAL:2017:29 Id Cendoj: 07040340012017100012.

Aun en el caso de rebeldía de la demandada, la demandante debe adjuntar la traducción de los documentos que se aporten al proceso, y que estén redactados en lengua distinta del castellano o lengua oficial de la comunidad autónoma en cuestión, porque “la parte demandante no queda exonerada de acreditar los hechos en los que se funde su pretensión”, según la sentencia anteriormente citada de la AP de Valencia de 4 de junio de 2013³⁴.

Si es obligatorio aportar traducción de los documentos en lengua extranjera, cabe preguntarse quién carga con este gasto. De conformidad con el art. 18 de la LCJIMC, el pago de los gastos de traducción en el ámbito de la cooperación internacional civil corresponderá a la parte a cuya instancia se realicen el trámite y ejecución de las solicitudes de cooperación, aunque en esa misma Ley se hace mención de la normativa sobre asistencia jurídica gratuita, concretamente la Ley 1/1996, cuyo art. 45 c) impone, para la tramitación de estas solicitudes, la presentación de los documentos redactados o traducidos al castellano. Según el art. 50 de dicha Ley el contenido material del derecho en el caso de litigios transfronterizos en la Unión Europea incluye a) los servicios de interpretación, y b) la traducción de los documentos presentados por el beneficiario a instancias del Juzgado o Tribunal o de la autoridad competente y que sean necesarios para resolver el asunto. Las personas con residencia habitual en España que quieran gozar de asistencia jurídica gratuita en otro Estado miembro de la Unión Europea, tendrán derecho a la traducción de la solicitud y de la documentación acreditativa necesaria que deba presentarse a las autoridades de dicho Estado miembro (art. 52), pero si se les deniega el derecho a la asistencia jurídica gratuita, deberán reintegrar los gastos correspondientes a las traducciones. María de las Heras Caba hace notar que “la ley de asistencia jurídica gratuita únicamente menciona la traducción de documentos, sin hacer alusión expresa a la clase de traducción ni a las personas cualificadas para realizar la misma”³⁵.

La Ley 1/1996 fue modificada posteriormente para acoger los preceptos de la Directiva 2003/8/CE del Consejo, de 27 de enero de 2003. La aplicación de esta Directiva dio lugar a la Sentencia del TJUE en el caso *Salplachta*³⁶, dictada el 26 de julio de 2017, la cual reconoció el derecho al reembolso de los gastos de traducción de los documentos acreditativos necesarios para la tramitación de la solicitud de asistencia jurídica gratuita, aunque dicha solicitud no se presente en el Estado de residencia, sino en el Estado del foro.

34 SAPValencia 4 junio 2013 Roj: SAPV3766/2013 - ECLI: ES:APV:2013:3766 Id Cendoj: 46250370062013100313.

35 DE LAS HERAS CABA, M.: “La figura del traductor en las normas procesales españolas. Análisis de los órdenes jurisdiccionales civil, penal, contencioso-administrativo y social”, *Revista Internacional de Doctrina y Jurisprudencia*, volumen 13, septiembre 2016.

36 Tribunal de Justicia de la Unión Europea, asunto C670/15.

III. IMPUGNACION DE LA TRADUCCIÓN PRIVADA. LA TRADUCCIÓN JURADA.

Sentada la obligatoriedad de presentar la traducción de documentos escritos en otra lengua cuando las destinatarias de la cooperación jurídica internacional son las autoridades españolas, podemos preguntarnos ante todo de qué traducción hablamos. La LEC, salvo impugnación por la contraparte como veremos luego, permite expresamente que la traducción sea privada, es decir, sin necesidad de cumplir requisito alguno de cualificación por parte del traductor, el cual no está obligado a firmarla, ni por tanto a asumir responsabilidad por la misma. Por consiguiente, es perfectamente legítimo emplear Google Translate u otros traductores automáticos, aunque siempre como mero instrumento de ayuda, y con la cautela de comprobar las equivalencias terminológicas utilizadas para evitar la traducción errónea de los abundantes *falsos amigos* jurídicos existentes, por ejemplo, entre el inglés y el español. He aquí un ejemplo significativo: cuando introducimos "*jurisprudence*" en Google Translate (en diciembre de 2018), el equivalente que nos dará en español es *jurisprudencia*, cuando el sentido inglés de *jurisprudence* es el estudio del Derecho y de las teorías jurídicas. *Jurisprudencia* es, en inglés, *case law*, que Google traduce como "*caso de ley*". Aunque ciertamente la traducción automática ha mejorado mucho en los últimos 20 años, la duda de Borja Albi respecto de su exactitud en el ámbito jurídico sigue vigente³⁷.

No se pretende decir con ello que todas las traducciones deben ser necesariamente oficiales, pero sí incidir en la falta de seguridad jurídica que crea el carácter disperso y fragmentario de la normativa que regula la traducción en el orden civil y, en particular, en la cooperación jurídica internacional civil. Como afirma Lara Aguado, "ni la normativa institucional, ni la convencional ni la autónoma son claras respecto al tipo de traducción que se requiere para que los documentos a los que se refieren puedan producir efectos en el país de destino"³⁸. En ocasiones, ni las instituciones del Estado ni los tribunales de justicia tienen una idea definida de a quién remitirse para solicitar una traducción válida. Veamos dos ejemplos: el primero se refiere a la respuesta vinculante que dio a una consulta la Dirección General de Tributos el 27 de abril de 2018 sobre si es de aplicación el art. 144 LEC, que permitiría la aportación de traducciones privadas a los procedimientos tributarios, concretamente si es prueba válida una traducción privada de un documento

37 "Ahora bien, yo personalmente no conozco ninguna figura jurídica española que se corresponda con el *trust* del derecho angloamericano ni ninguna sociedad mercantil inglesa que se corresponda exactamente con nuestra comunidad de bienes, ni ningún tribunal inglés que sea equivalente a nuestro tribunal constitucional. De hecho, encontrar una traducción para estos términos no es tarea fácil ni automática. La experiencia y el conocimiento de los conceptos legales en uno y otro idioma es la única forma de solucionar estos problemas de equivalencia teniendo en cuenta las consecuencias legales que una determinada solución traductora puede tener". BORJA ALBI, A.: "La traducción jurídica: didáctica y aspectos textuales", *Aproximaciones a la traducción*. Instituto Cervantes, Madrid, 1999.

38 LARA AGUADO, A.: "La reforma de la traducción e interpretación", cit., p. 27.

extranjero. La Dirección General de Tributos eludió pronunciarse sobre el tema, argumentando que no le corresponde interpretar el art. 144 LEC, “ya que dicha interpretación excede de su ámbito competencial”³⁹.

El segundo caso procede de la Dirección General de Registros y del Notariado que, mediante resolución de 11 de enero de 2017⁴⁰, confirmó la nota de calificación del registrador de la propiedad de Sant Mateu (Castellón), el cual suspendió la inscripción de una escritura de herencia porque la traducción del acta de herederos belga había sido traducida solo parcialmente por el notario. El registrador alega que, dado su desconocimiento del idioma francés, su calificación queda limitada “al no tener presente todas las circunstancias, hechos y normas que no vengam reflejadas en la traducción, y que pudiera haberse visto facilitada mediante la presentación de una traducción jurada”. Esta resolución dio lugar a la publicación de un airado artículo por dos notarios⁴¹ que, entre otras razones, afirman que “es más que evidente que el lenguaje no puede superar en importancia al Derecho aplicable”. Esta idea, que separa el Derecho del lenguaje, olvida que el Derecho es lenguaje, que el discurso jurídico es el uso de la lengua al servicio del Derecho⁴². En esta separación y priorización de la norma sobre el lenguaje está la raíz de la falta de reconocimiento de la traducción e interpretación por parte de muchos operadores jurídicos, los cuales acaban considerándolas como un obstáculo en el proceso, sobre todo por suponer un aumento de costes⁴³.

Otro ejemplo de la jurisprudencia nacional que traemos a colación, aun perteneciendo al ámbito penal, por ser representativo de la falta de claridad y coherencia existente en este tema, es la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Civil y Penal, de fecha 13 de febrero de 2018⁴⁴. El tema era, en este caso, la interpretación al inglés de la información de derechos por un funcionario de AENA y la alegación de indefensión del acusado. Por una parte, la sentencia afirma categóricamente que “ha de quedar descartado todo riesgo de que, como consecuencia de la falta de pericia del intérprete designado se arrojen dudas sobre la fidelidad de su traducción”, justificando esa afirmación -¿gratuita?- en que “la evolución legislativa apunta a una tendencia encaminada justamente a lo contrario, a liberalizar las exigencias impuestas por el modelo histórico”, citando

39 “La LEC, de aplicación supletoria, daría carta blanca, pero la DGT elude pronunciarse”, *Revista CEF*, 11 de junio de 2018, <https://www.fiscal-impuestos.com/>

40 BOE 31 enero 2017, n° 26, sección III, pp. 7229-7240.

41 BALLESTER AZPITARTE, L. y CABANAS TREJO, R.: “Liberté, égalité et responsabilité”, *El notario del siglo XX*, noviembre-diciembre 2017.

42 MONJEAN-DECAUDIN, S.: *La traduction du droit*, cit., p. 4.

43 Véase el final del artículo citado de BALLESTER AZPITARTE, L. y CABANAS TREJO, R., “Liberté, égalité et responsabilité”, que cuantifica el sobre coste – “difícil de creer en los tiempos que corren” - que supone la traducción de un testamento en alemán entre 200 y 300 euros.

44 STSJ Madrid 13 febrero 2018 Roj: STSJ M 816/2018 - ECLI: ES:TSJM:2018:816

para ello la Ley de Procedimiento Abreviado⁴⁵, y también una disposición que, en la fecha de la sentencia, ya había sido modificada, el art. 231.5 de la LOPJ, que disponía que el “juez podrá habilitar como intérprete a cualquier persona conocedora de la lengua empleada, previo juramento o promesa” y que, tras la Ley Orgánica 5/2015 de transposición de la Directiva 2010/64/UE relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales, dice que «La habilitación como intérprete en las actuaciones orales o en lengua de signos se realizará de conformidad con lo dispuesto en la ley procesal aplicable”. A continuación, el juzgador mismo contradice lo anterior; y advierte que ello “no es compatible con el nuevo art. 124 (Ley Orgánica 5/2015, de 27 de abril), que hace referencia a que el traductor o intérprete judicial será designado de entre aquellos que se hallen incluidos en los listados elaborados por la Administración competente”.

Conviene ahora detenerse en el apartado 2º del art. 144 LEC que permite la impugnación de la traducción realizada privadamente si se duda de su fidelidad y exactitud. El plazo para la impugnación, que debe expresar las razones de la discrepancia, es de cinco días desde el traslado. Entonces el Letrado de la Administración de Justicia ordenará la “traducción oficial” del documento a costa de la parte que lo hubiere aportado. Si la traducción oficial resulta ser sustancialmente idéntica a la privada, los gastos derivados de la misma correrán de cuenta del que la hubiera impugnado.

En la práctica jurídica, para asegurarse de la corrección de la traducción y evitar su posible impugnación, y consiguiente retraso del pleito, el demandante o su abogado recurrirán frecuentemente de entrada a un traductor-intérprete jurado⁴⁶. La resolución de la Comisión de Derechos Humanos del Consejo de Europa, en el asunto *X contra Austria*, de 9 de diciembre de 1981⁴⁷, contiene dos afirmaciones importantes: la primera es que el derecho a ser informado de la naturaleza y causa de una acción civil en una lengua que el demandado entienda no está expresamente garantizado por el Convenio Europeo de Derechos Humanos (a diferencia del ámbito penal) y, en segundo lugar, la resolución considera necesaria la diligencia procesal por parte de quien quiera obtener a tiempo una traducción, o impugnar una traducción presentada para obtener una traducción jurada. En este mismo sentido se expresa Gascón Inchausti en referencia a la ejecución de resoluciones extranjeras y a la traducción de la sentencia y del certificado correspondiente, al afirmar que

45 “Ya la LO 7/1988, 28 de diciembre, reguladora del procedimiento abreviado, se encargó de aligerar, mediante el art. 785, regla 1ª, las exigencias históricas...”.

46 “Solemos recomendar a quienes nos consultan que presenten una traducción jurada, tanto cuando se trate de aportar documentos probatorios a la demanda, como cuando se trate de trasladar la demanda a un demandado extranjero. Puestos a evitar problemas, mejor hacerlo desde el principio”. CUÑADO, F. y GÁMEZ, R.: “La traducción de documentos en los procedimientos civiles y mercantiles”, *Abogacía Española*, 29 de noviembre de 2017.

47 Comisión Europea de Derechos Humanos, en *X c. Austria*, 9 de diciembre de 1981, nº 9099/80, DR núm. 27.

“formará parte de las precauciones básicas del ejecutante la de procurarse ambas traducciones antes de presentar la demanda ejecutiva”⁴⁸.

Retomando el análisis del contenido del art. 144 LEC, cabe resaltar dos puntos. El primero es la mención de la fidelidad y exactitud como requisitos de una traducción válida y, el segundo, la exigencia de traducción oficial en caso de impugnación de la privada.

En cuanto a cuáles son las traducciones oficiales mencionadas en el art. 144 LEC, la Disposición Final 4ª LCJIMC modifica la Disposición Adicional 16ª de la Ley 2/2014, de 25 de marzo, de Acción y Servicio Exterior del Estado, la cual establece qué traducciones e interpretaciones, tanto directas (al castellano o lengua oficial de la Comunidad Autónoma, en su caso), como inversas (al idioma extranjero), tendrán carácter oficial: a) las certificadas por la Oficina de Interpretación de Lenguas (antes denominada Secretaría) del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación; b) las realizadas por quien se encuentre en posesión del título de traductor-intérprete jurado que otorga el MAEC. La Disposición Adicional 16ª dice literalmente que “el traductor-intérprete jurado certificará con su firma y sello la fidelidad y exactitud de la traducción e interpretación”; c) las realizadas o asumidas como propias por una representación diplomática u oficina consular de España en el extranjero; d) las realizadas por una representación diplomática u oficina consular de carrera extranjera en España, siempre que se refieran al texto de una ley de su país o a un documento público del mismo.

Esta disposición permite concluir que la gran mayoría de traducciones con carácter oficial que circulan en territorio español, o que son objeto de cooperación internacional, han sido firmadas y selladas por un traductor-intérprete jurado, dado que la Oficina de Interpretación de Lenguas no traduce para particulares, sino que revisa las traducciones juradas a solicitud del titular del órgano administrativo, judicial, registro o autoridad competente ante quien se presenten. Este punto, que parece sencillo, también es ocasionalmente objeto de desconocimiento por parte de los órganos jurisdiccionales, como muestra una sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Social) de 8 de marzo de 1991⁴⁹. La demandante no aportó la traducción de unos documentos en inglés. El juzgado de instancia acordó en diligencias para mejor proveer que se remitiese “a la Oficina de Interpretación de Lenguas del Ministerio de Asuntos Exteriores copia de los documentos que obran en idioma distinto del español”. El Ministerio devolvió los documentos sin traducir, al no tratarse de un asunto penal⁵⁰, a fin de que el órgano judicial acudiera a los intérpretes jurados de

48 GASCÓN INCHAUSTI, F.: *Reconocimiento y ejecución de resoluciones extranjeras en el nuevo Reglamento Bruselas I bis*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, p. 98.

49 STS Sala de lo Social 8 marzo 1991, RJ 1991/1839.

50 Si se hubiera tratado de un asunto penal, la traducción habría correspondido a la administración pública, y sería gratuita para el que la requiriera.

la provincia, habilitados “para hacer traducciones con carácter oficial”. Finalmente, un traductor-intérprete jurado acudió a la vista, para traducir los documentos, valga la redundancia, a la vista, una modalidad de traducción que consiste en traducir oralmente un texto a la vez que se lee en el idioma original.

Añade la Disposición Adicional que “el carácter oficial de una traducción o interpretación implica que ésta pueda ser aportada ante órganos judiciales y administrativos en los términos que se determine reglamentariamente”. De momento, existe un desarrollo reglamentario de esta norma, el Reglamento 1/2018 que no será objeto de comentario por no ser su objeto la regulación de la traducción⁵¹. Otro desarrollo reglamentario, todavía no aprobado, se refiere a la modificación del Reglamento de la Oficina de Interpretación de Lenguas del MAEC. Al no estar en vigor se entiende vigente el Real Decreto 2555/1977 de 27 de agosto, por el que se aprobó el Reglamento de la Oficina de Interpretación de Lenguas del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación. Sin embargo, recientemente, en el mes de octubre de 2018, el MAEC comunicó con fines de consulta a las asociaciones profesionales de traductores e intérpretes el proyecto de Real Decreto que derogará la normativa de 1977. Entre los objetivos del nuevo Real Decreto se encuentra, precisamente, “llevar a cabo el desarrollo reglamentario de la Disposición Adicional 16ª de Ley 2/2014, de 25 de marzo, de Acción y Servicio Exterior del Estado”⁵².

De conformidad tanto con el Reglamento en vigor de 1977 como con el citado proyecto, los Traductores-Intérpretes Jurados (en adelante, TIJ) son profesionales autónomos⁵³, nombrados mediante examen por la Oficina de Interpretación de Lenguas del Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación, en el caso de la traducción o interpretación entre el idioma castellano y otras lenguas extranjeras⁵⁴. La firma de un traductor-intérprete jurado lo hace responsable de la fidelidad e integridad de la traducción⁵⁵. Además de la propia responsabilidad del TIJ, existe un sistema de revisión de las traducciones juradas, pero solo de estas, no de las

51 El 15 de octubre de 2018 se publicó el Reglamento 1/2018 sobre auxilio judicial internacional y redes de cooperación judicial internacional por acuerdo de 27 de septiembre de 2018 del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, con la intención de dar desarrollo reglamentario a la Ley 29/2015 en materia de organización y gestión de la actuación de los órganos judiciales españoles. Al no hacer mención de la traducción, no profundizaremos en el mismo.

52 Carta dirigida a la Asociación Profesional de Traductores e Intérpretes Jurados de Cataluña por la Secretaría General Técnica del MAEC, con fecha 23 de octubre de 2018. El texto del proyecto puede consultarse en <http://www.exteriores.gob.es/Portal/es/ServiciosAlCiudadano/ParticipacionPublica/ProyectosNormativos/Paginas/DetalleAudienciaPublica.aspx?ldtap=1>.

53 Fijan libremente sus honorarios y pueden ejercer su profesión en todo el territorio español.

54 Algunas Comunidades Autónomas con lengua propia tienen su propio sistema de habilitación de TIJ, como por ejemplo Cataluña, Euskadi y Galicia. Véase la página web de la Asociación Profesional de Traductores e Intérpretes Judiciales y Jurados, <http://www.aptij.es/index.php?l=es&s=f>.

55 GUTIÉRREZ ARCONES, D.: “Estudio sobre el texto jurídico y su traducción: características de la traducción jurídica, jurada y judicial”, *Miscelánea Comillas*, vol. 73, núm. 142, 2015, pp. 154-163.

privadas⁵⁶, tarea que recae en la Oficina de Interpretación de Lenguas que tiene, entre otras, la función de revisar dichas traducciones cuando así lo soliciten las autoridades competentes. Como afirma Lara Aguado, esta posibilidad de revisión constituye una garantía para todo el sistema, ya que es la máxima autoridad española con competencia en la materia la que verificará o invalidará una traducción jurada dudosa, aunque a continuación, incomprensiblemente, afirma que se podría haber prescindido de la misma⁵⁷.

La fórmula de certificación de las traducciones que establece la normativa aplicable a los traductores-intérpretes jurados exige la fidelidad, así como la integridad, es decir, que no sobre ni falte nada, de la traducción⁵⁸. Como curiosidad, don Felipe de Samaniego, Secretario de la Interpretación de Lenguas de 1773 a 1796 utilizaba una fórmula de certificación muy similar a la actual⁵⁹.

El tipo de traducción que se requiere de los traductores-intérpretes jurados para aprobar el examen que organiza la Oficina de Interpretación de Lenguas del MAEC es la traducción fiel, ese difícil equilibrio entre la traducción literal, que entorpece la lectura, y la traducción libre, que se separa del original. A mi modo de ver, la dificultad de acertar con ese punto de equilibrio puede ser uno de los motivos del gran número de suspensos en los exámenes de traductor-intérprete jurado⁶⁰. El concepto de traducción fiel está impecablemente explicado en el texto del art. 13 del capítulo II de la Real Orden de junio de 1839, «De las obligaciones y atribuciones de los Intérpretes Públicos», que transcribo:

“Traducirá todos los papeles o documentos que se le confíen por cualquier autoridad, haciendo la versión al castellano con la más severa escrupulosidad, sin permitirse la menor licencia, sino la que demande estrictamente la fraseología de los idiomas, inclinándose en todo posible a la traducción literal, y nunca a la libre; pero siempre explicando y vertiendo con toda claridad, y sin dar lugar a dudas, el

56 Disposición Adicional 16ª b) de la Ley 2/2014, de 25 de marzo, de Acción y Servicio Exterior del Estado.

57 LARA AGUADO, A., “La reforma de la traducción”, cit., p.11 atribuye quizás erróneamente la posibilidad de revisión a la existencia de intrusismo, olvidando que solo las traducciones con carácter oficial pueden ser revisadas por la OIL.

58 Orden AEC/2125/2014, de 6 de noviembre, por la que se dictan normas sobre los exámenes para la obtención del título de Traductor-Intérprete Jurado.

59 “Certifico yo, Don Felipe de Samaniego, caballero de la Orden de Santiago del Consejo de su Majestad, y de la Interpretación de Lenguas que esta traducción está bien y fielmente hecha en francés del ejemplar castellano que me fue remitido para este efecto, de orden del Consejo.” CACERES WÜRSIG, I. y PÉREZ GONZÁLEZ, L., “Antecedentes históricos y proyección futura de la figura del intérprete jurado en España”, *Hermeneus. Revista de Traducción e Interpretación*, núm. 5, 2003.

60 Esos exámenes tienen fama de ser muy difíciles. Por ejemplo, en la convocatoria de 2017, fueron admitidos 622 candidatos, de los que 22 fueron declarados aptos en el primer ejercicio, en el segundo ejercicio 4, y finalmente aprobaron 2. BAULIES, J., en “L’habilitació professional dels interprets jurats de llengua castellana”, 2007, *Papers Lextra*, 3, p. 19-24, justifica este alto nivel de exigencia por la dificultad con que se encontrará el intérprete jurado, una vez nombrado, cuando tenga que producir documentos que dan fe pública, siendo justamente este rigor y calidad lo que buscan los usuarios de este servicio. Y añade que “aquestes proves estan adreçades a persones que ja traduïxen, que tenen un alt nivell de coneiximent de la llengua de la que es presenten i de la seva pròpia i que estan familiaritzats amb la terminologia jurídica i econòmica”.

verdadero sentido del original; siendo de su cargo las costas y perjuicios que de lo contrario se originaren”⁶¹.

Conviene aclarar que, en España, los traductores-intérpretes jurados intervienen actualmente en juicios civiles, mercantiles, laborales o contencioso-administrativos, porque son las partes directamente, o a través de sus abogados, quienes abonan los honorarios del profesional⁶². Cuanto mayores sean los intereses en juego, más se preocuparán las partes de contar con una traducción o interpretación cualificada⁶³. Por el contrario, en el orden penal⁶⁴, se ha optado por la subcontratación a empresas intermediarias con menoscabo de la calidad⁶⁵.

De momento, y hasta que entre en vigor la reforma, los TIJ están habilitados para ejercer ambas funciones, tanto la traducción escrita como la interpretación oral. Sin embargo, la reforma prevé separar las dos funciones porque España es uno de los pocos países de la UE y del Espacio Económico Europeo, además de Rumanía y Polonia, donde el título es único, lo cual puede plantear problemas para la aplicación de la normativa europea sobre reconocimiento de cualificaciones profesionales obtenidas en otros países de la UE, concretamente, la Directiva 2013/55/UE, transpuesta a nuestro ordenamiento mediante Real Decreto 581/2017, de 9 de junio. Imaginemos, por ejemplo, el caso de un traductor jurado, pero no intérprete jurado, de otro Estado miembro que solicite en España el reconocimiento de su cualificación. Además, la citada carta del MAEC puntualiza que la traducción y la interpretación son dos disciplinas paralelas, pero claramente diferenciadas.

Los TIJ figuran inscritos en una lista con carácter informativo que el MAEC actualiza anualmente⁶⁶, y que incluye los datos de contacto con los mismos. A partir de la reforma proyectada, en aplicación de la Directiva 2010/64/UE de 20 de octubre de 2010, relativa al derecho a interpretación y traducción en los procesos penales,

-
- 61 PEÑARROJA FA, J.: “Historia de los Intérpretes Jurados”, *La Linterna del Traductor*, núm. 9, agosto 2004.
- 62 CÁCERES WÜRSIG, I. y PÉREZ GONZÁLEZ, L.: “Antecedentes históricos” cit. p. 11, citando a MIGUELEZ, C. “Current issues in court interpreting: Spain, a case study”, 1999, *Proteus: Newsletter of the National Association of Judiciary Interpreters and Translators*. URL: <http://www.najit.org/proteus/miguelezv8n2.html>.
- 63 « En relation avec ce qui a été déjà énoncé précédemment, la plupart de l'activité des traducteurs interprètes assermentés en Espagne (et parfois, aussi ailleurs) se déroule dans le secteur privé ». BARCELÓ MARTÍNEZ, M. T. y DELGADO PUGÉS, I.: « La traduction assermentée en Espagne et en France : aspects « privés » et étude comparative », *Revista de Llengua i Dret, Journal of Language and Law*, núm. 66, 2016, p. 124-135, DOI: 10.2436/rld.i66.2016.2836.
- 64 CÁCERES WÜRSIG, I. y PÉREZ GONZÁLEZ, L.: “Antecedentes históricos”, cit., p. 11: “Sin embargo, en las causas penales, donde el Ministerio Fiscal debe realizar múltiples actuaciones de oficio, puede llegar a recurrirse a familiares, conocidos o compañeros de celda del acusado”.
- 65 “De hecho, en estas administraciones que han optado por la subcontratación la calidad ha caído en picado. Se han constatado casos de empresas que se quedan con un sesenta por ciento de lo que paga la administración, de manera que la cantidad restante para contratar al traductor/intérprete es irrisoria, y es muy difícil o casi imposible contratar un servicio de calidad”. Ritap, *Libro Blanco de la Traducción y la Interpretación Institucional*, 2011, publicado por el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, p. 84.
- 66 Esa lista figura como documento pdf en la página web del MAEC. A 9 de abril de 2018 constaba de 1571 páginas, con los nombres de todos los traductores-intérpretes jurados de España. Consultado en: <http://www.exteriores.gob.es/Portal/es/ServiciosAICiudadano/Documents/Listado%20actualizado.pdf>.

con transposición mediante Ley Orgánica 5/2015 de 27 de abril, y en aplicación de la Disposición Final de esta última, el borrador de Reglamento establece además la creación de un Registro de Traductores e Intérpretes Jurados, único para toda España, con dos secciones separadas para traductores e intérpretes, respectivamente.

La propuesta de crear este Registro de TIJ en cumplimiento del requisito que establece la citada Directiva de traducción e interpretación en procesos penales y su norma de transposición resulta problemática si tenemos en cuenta la práctica procesal penal española. Como apuntábamos arriba, hace ya mucho tiempo que el servicio de interpretación y traducción en el ámbito penal ha sido externalizado por el Ministerio de Justicia o por las Comunidades Autónomas competentes, mediante licitación a empresas privadas, que son quienes contratan a los intérpretes y traductores judiciales. Por lo tanto, si la creación del Registro propuesto por el MAEC debe tener efectos prácticos, solo de él se escogerían los TIJ que actúen en juicio, lo cual supondría un cambio drástico que quizás no sea bien recibido por los órganos de la jurisdicción penal, acomodados a una situación que no exige un esfuerzo de gestión, ni tampoco por el propio Ministerio de Justicia que es quien ha promovido o permitido la situación actual de subcontratación. La pregunta que queda en el aire, a la espera de la aprobación definitiva del nuevo Reglamento, es si verdaderamente se pretende que el Registro surta el efecto pretendido por la Directiva, es decir, garantizar la calidad de la interpretación y traducción en el proceso penal, o se trata más bien de un intento cosmético de cumplir formalmente con la misma, sin consecuencias prácticas en el proceso penal.

IV. LA TRADUCCIÓN A UNA LENGUA QUE EL DESTINATARIO ENTIENDA.

Volviendo a la LCJIMC, el art. 25.1 ofrece la posibilidad de que los documentos judiciales objeto de notificación estén traducidos a una lengua que el destinatario entienda. Rodríguez Benot señala que seguramente el fin perseguido era facilitar la notificación, pero la prueba de esa comprensión “puede resultar diabólica”⁶⁷, como ocurre también en el caso contrario, es decir, probar la incompreensión de un idioma que la SAP de Barcelona de 22 de julio de 2013⁶⁸ califica asimismo de “prueba diabólica”.

Monjean-Decaudin⁶⁹ ve en la inclusión de una lengua que el destinatario entienda el comienzo de la garantía procesal civil, ya que tiene en cuenta la lengua del destinatario de forma independiente y al mismo nivel que la lengua del Estado requerido. Este reconocimiento de la lengua del destinatario constituye, para la autora, una línea que permite diferenciar la traducción como garantía procesal y como instrumento de

67 RODRÍGUEZ BENOT, A., 2016, cit. p. 244.

68 SAP Barcelona (Sección 11ª) 22 julio 2013 LA LEY 161658/2013.

69 MONJEAN-DECAUDIN, S. *La traduction du droit*, cit., pp. 185-189.

cooperación jurídica internacional. Para ella, el Reglamento 1394/2007 ha abierto la vía hacia el reconocimiento de la traducción como derecho del justiciable. No obstante, admite que el derecho del destinatario a rechazar el documento por falta de traducción puede suponer también un riesgo de comportamiento dilatorio, en particular cuando se trata de una notificación. Y, en sentido contrario, si no utiliza ese derecho, el destinatario se expone a no poder alegar ya ninguna infracción del principio de contradicción por defecto de traducción.

El Dictamen del Consejo de Estado sobre el Anteproyecto recoge en este punto lo que indica el Consejo General del Poder Judicial en su informe, en el sentido de que esta disposición “podría conculcar el derecho de defensa del destinatario si éste finalmente no entendiese la lengua -distinta de la oficial- empleada en la traducción que se le transmite”⁷⁰. El Consejo de Estado considera acertado ofrecer esta posibilidad, aunque con alguna cautela adicional, por lo que “la autoridad judicial que decida notificar o trasladar los documentos en cuestión en una lengua distinta de la oficial *que el destinatario comprenda*, deberá motivar expresamente su decisión con referencia, por ejemplo, a la solicitud expresa del interesado de empleo de dicha lengua, o a la existencia de actuaciones previas en las que éste haya demostrado su comprensión de la misma”⁷¹. La verificación de estos criterios es menos sencilla de lo que pueda parecer:

Para ilustrar los problemas que esa expresión (*lengua que el destinatario entienda*) puede crear, nos detendremos en la sentencia *Weiss*⁷², dictada el 8 de mayo de 2008 por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, y en el auto *Alta Realitat* de 28 de abril de 2016⁷³, también del TJUE. En el primer caso, el demandado rechazó la notificación de la demanda por no ir los anexos traducidos al inglés, aunque se había pactado que la correspondencia entre las partes se escribiría en alemán, el Derecho alemán regiría el contrato, y se designaba a los tribunales de Berlín en caso de disputa. El TJUE estableció que, para determinar si el destinatario del documento entiende la lengua en que está redactado, el juez debe examinar el conjunto de los indicios que la demandante le haya presentado. En este sentido, la actora alemana argumentó que la firma de la cláusula relativa a la utilización del alemán suponía en realidad la aceptación del alemán como lengua de notificación de un documento judicial, a lo que el TJUE opuso que la firma de la cláusula de aceptación del alemán como lengua de la correspondencia y cumplimiento del contrato “no puede constituir una presunción de conocimiento de la lengua convenida”⁷⁴, sino solo un indicio, que puede verse fortalecido por otros indicios, como el envío de correspondencia por

70 Consejo de Estado, 26.3.2015, Dictamen sobre el Anteproyecto de Ley de Cooperación Jurídica Internacional en Materia Civil. Referencia 236/2015.

71 Consejo de Estado, cit.

72 Sentencia del asunto *Weiss*, número C-14/07 dictada por el TJUE el 8 de mayo de 2008.

73 Auto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea C-384/14, dictado el 28 de abril de 2016.

74 Sentencia del asunto *Weiss*, núm. C-14/07, núm. 85.

el destinatario en alemán, o la sumisión del contrato al Derecho alemán. Finalmente, el TJUE resolvió que el destinatario del escrito de demanda no podía invocar el art. 8.1 del Reglamento 1348/2000 para negarse a aceptar los anexos, alegando no entenderlos, cuando conocía bien esos anexos por ser correspondencia redactada por él mismo, además de haber acordado contractualmente que la lengua a emplear en la correspondencia sería el alemán.

En el mismo sentido, una sentencia de la AP de Palma de Mallorca de 11 de abril de 2018⁷⁵ invoca el art. 25 de la Ley 29/2015 y concluye que no había habido indefensión ni se había vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva del demandado porque, aunque este era alemán, hablaba español, y había vivido mucho tiempo en España donde había mantenido relaciones comerciales con la actora y, por consiguiente, no podía atenderse a su alegación de no haber entendido la notificación.

El asunto *Alta Realitat*⁷⁶ desembocó en el resultado opuesto. A pesar de los abrumadores indicios de la comprensión del inglés por parte del ciudadano danés Sr. Thomsen, el TJUE consideró que los formularios normalizados del Reglamento 1393/2007 “son instrumentos mediante los que se informa a los destinatarios de su facultad de negarse a aceptar el documento que haya de serles notificado”⁷⁷, en otras palabras, se afirma el derecho del destinatario a rechazar la notificación. Por consiguiente, aunque el juez nacional esté convencido de que el destinatario entiende la lengua en que está redactado el documento, y de que no es necesaria su traducción, “no puede deducir de ello, so pena de menoscabar el derecho de defensa del interesado, que éste no podrá oponerse eficazmente al procedimiento de notificación o de traslado y privarle así del ejercicio de su derecho a negarse a aceptar dicho documento”. Ahora bien, una vez ejercido este derecho, “el juez que conoce del asunto podrá pronunciarse válidamente sobre la procedencia de esa negativa”⁷⁸.

El Informe de la Comisión de 2013 sobre la aplicación del Reglamento (CE) n° 1393/2007⁷⁹ señala la existencia de problemas relacionados con la aplicación del art. 8 del mismo, cuyo objeto es garantizar los derechos procesales del destinatario. Al parecer, en el estudio previo al informe solo un 35,7 % de los entrevistados no vio ningún problema en relación con la aplicación del art. 8 del Reglamento, mientras

75 SAP Palma de Mallorca 11 abril 2018 Roj: SAP IB 644/2018 - ECLI: ES: APIB:2018:644 Id Cendoj: 07040370032018100143.

76 Auto TJUE C-384/14, de 28 abril 2016.

77 Sobre el uso obligatorio de los formularios de conformidad con el Reglamento 1393/2007, véase la sentencia en el asunto *Henderson*, n° C-354/15 de 2 marzo 2017, según la cual la falta de presentación del formulario no se subsana por el paso del tiempo, sino mediante la presentación del mismo (núm. 65).

78 Auto *Alta Realitat*, núm. 75-76.

79 Informe de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo sobre la aplicación del Reglamento (CE) n° 1393/2007, Bruselas, 4.12.2013 COM (2013) 858 final.

que un 52,9 % señaló alguno. Previamente, el informe de la Comisión sobre la aplicación del Reglamento 1348/2000⁸⁰ ya indicó la existencia de algunos problemas relacionados con la mala comprensión de las disposiciones relativas al uso de los idiomas, y a la comunicación por el organismo receptor al destinatario del derecho de este a rechazar el documento por no entender el idioma.

V. EL TRATAMIENTO DE LA TRADUCCIÓN EN LOS REGLAMENTOS EUROPEOS.

La sesión especial del Consejo Europeo en Tampere⁸¹, celebrada el 15 y 16 de octubre de 1999, puso las bases de la futura cooperación jurídica en el seno de la Unión Europea. La conclusión número 38 de la Presidencia instaba “a allanar el camino a la cooperación judicial y para mejorar el acceso a la justicia, como, por ejemplo, las medidas provisionales, la obtención de pruebas, las órdenes de pago y los plazos”. Y la conclusión 31 promovía el establecimiento de “normas mínimas comunes para los formularios o documentos multilingües que han de utilizarse en juicios transfronterizos en toda la Unión. Una vez establecidos, dichos documentos o formularios deberán aceptarse mutuamente como documentos válidos en todos los procesos judiciales que se celebren en la Unión”. Por consiguiente, en Tampere se establecieron las tendencias para el refuerzo de la cooperación jurídica civil, mediante la remoción de obstáculos y el uso de formularios. Según Cadiet, las innovaciones procesales van claramente en el sentido de la creación de estos formularios⁸². Esa tendencia se ha consolidado con el paso del tiempo. En 2010, la Comisión publicó el Libro Verde “Menos trámites administrativos para los ciudadanos”⁸³ en el que se ponía de relieve el coste en tiempo y dinero que suponen las traducciones, y se sugería el uso de formularios normalizados opcionales en distintos sectores administrativos para satisfacer las exigencias de traducción y evitar costes.

El sistema de Reglamentos del ámbito civil de la Unión Europea aborda de distintas formas la necesidad de aportar traducción: a veces la deja en manos del juez; otras, impone la aportación de traducción, e incluso exige que la traducción sea oficial. Esta disparidad no aporta ninguna claridad a la regulación de la traducción en la normativa europea. Veamos algunos ejemplos.

80 Bruselas, 1.10.2004 COM (2004) 603 final.

81 Información extraída de http://www.europarl.europa.eu/summits/tam_es.htm.

82 CADJET, L. (dir.): *Dictionnaire de la Justice*, París: PUF, 2004, citado en MONJEAN-DECAUDIN, S. *La traduction du droit*, cit. nota 105.

83 *Menos trámites administrativos para los ciudadanos: promover la libre circulación de los documentos públicos y el reconocimiento de los efectos de los certificados de estado civil*, Bruselas, 15.12.2010 COM (2010) 747 final.

I. El requisito de traducción en algunos Reglamentos UE.

El Reglamento 1346/2000 sobre procedimientos de insolvencia prevé que se pueda exigir la traducción del nombramiento del síndico en la lengua o una de las lenguas oficiales del Estado donde vaya a actuar⁸⁴. El art. 42.2 advierte que se podrá exigir del acreedor una traducción de su crédito en la lengua oficial o en una de las lenguas oficiales del Estado de apertura del procedimiento. Ninguna de las dos disposiciones contiene ninguna indicación del tipo de traducción requerida, por lo que podrá ser privada. Lo mismo ocurre en el caso de la obtención de pruebas en materia civil o mercantil, cuyo Reglamento 1206/2001 ordena que se aporte traducción de los documentos que el juez considere necesarios para la ejecución de la solicitud a la lengua de esta, sin especificar qué tipo de traducción se exige⁸⁵.

Tampoco se especifica en el Reglamento de notificación y traslado de documentos 1393/2007⁸⁶, que encomienda al organismo receptor que informe al destinatario, mediante el formulario normalizado que figura en el Anexo II, de que puede negarse a aceptar el documento que deba notificarse o trasladarse, bien en el momento de la notificación o traslado, o bien devolviendo el documento al organismo receptor en el plazo de una semana, si no está redactado en una de las lenguas autorizadas, o no va acompañado de una traducción a una lengua que el destinatario entienda.

Otros reglamentos dispensan de traducción, pero si el tribunal o autoridad competente lo exige, la traducción será oficial, como en el caso de Bruselas I⁸⁷, en el que la expresión utilizada es: "La traducción estará certificada por una persona autorizada a tal fin en uno de los Estados miembros". A mi modo de ver ello es equivalente a la traducción jurada española, como veremos seguidamente al examinar el Reglamento 2016/1191. En términos muy parecidos se expresa el Reglamento Bruselas II bis sobre responsabilidad parental⁸⁸: a petición del juez se exigirá la traducción de los documentos certificada por una persona habilitada a tal fin en uno de los Estados miembros. Para Sylvie Monjean-Decaudin, la exigencia de traducción certificada (o jurada) constituye para el legislador comunitario una garantía suplementaria de la fiabilidad en la transmisión del acto a ejecutar por el

84 Art. 19 párrafo 2°.

85 Art. 4.3 del Reglamento (CE) n° 1206/2001 del Consejo de 28 de mayo de 2001 relativo a la cooperación entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros en el ámbito de la obtención de pruebas en materia civil o mercantil.

86 Art. 5 del Reglamento (CE) n° 1393/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de noviembre de 2007 relativo a la notificación y al traslado en los Estados miembros de documento judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil («notificación y traslado de documentos») y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1348/2000 del Consejo.

87 Art. 55.2 del Reglamento (CE) n° 44/2001 del Consejo de 22 de diciembre de 2000, también llamado Bruselas I, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil.

88 Art. 38.2 del Reglamento (CE) n° 2201/2003 del Consejo de 27 de noviembre de 2003 relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental.

Estado requerido, teniendo en cuenta que lo que puede estar en juego, como en este último caso, es el futuro de un menor⁸⁹.

Asimismo, cuando se trata de la ejecución de un título crediticio, como en Bruselas II, se ordena “en caso necesario” la aportación de la traducción certificada por una persona cualificada para ello del certificado de título ejecutivo europeo en uno de los Estados miembros⁹⁰. Los mismos términos se utilizan en el Reglamento sobre el proceso monitorio europeo⁹¹, que obliga a aportar una traducción, certificada, del requerimiento europeo de pago⁹².

La misma terminología utiliza el Reglamento Bruselas I bis⁹³, el cual prevé en su art. 43.2 el derecho de la persona contra la que se insta la ejecución a solicitar una traducción de la resolución con el fin de impugnar su ejecución, siempre que esté domiciliada en un Estado miembro distinto del Estado miembro de origen, a una lengua que comprenda o a la lengua oficial del Estado en que tenga su domicilio, con la ya citada dificultad que la primera opción puede entrañar⁹⁴. Según el art. 57.3 del Reglamento las traducciones deberán ser efectuadas por “personas cualificadas para realizar traducciones en uno de los Estados miembros”. Para Gascón Inchausti esta fórmula no define en qué consiste esa cualificación, ni la cualificación impide apreciar la mala calidad de la traducción⁹⁵.

El art. 6 del Reglamento sobre el proceso de escasa cuantía prescribe que el juez solo podrá exigir traducción de algún documento que no esté redactado en la lengua del procedimiento en la medida en que lo necesite para dictar sentencia⁹⁶. Ahora bien, si una de las partes se negare a admitir un documento por no estar redactado en la lengua o lenguas oficiales del Estado miembro requerido, o bien una lengua que el destinatario entienda, el órgano jurisdiccional informará de ello a la parte contraria para que facilite una traducción, sin que se especifique el tipo de traducción requerida. No obstante, el art. 21.2 b) exige que el contenido del formulario D sea traducido por una persona cualificada para realizar traducciones

89 MONJEAN-DECAUDIN, S., *La traduction du droit*, cit., p. 48.

90 Art. 20.2 c) del Reglamento (CE) n° 805/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de abril de 2004 por el que se establece un título ejecutivo europeo para créditos no impugnados, modificado por el Reglamento 1869/2005.

91 Art. 21.2 b) del Reglamento (CE) n° 1896/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2006 por el que se establece un proceso monitorio europeo.

92 La Disposición Final 23ª, apartado 15 de la LEC exige al demandante la presentación de traducción oficial al castellano, o lengua oficial autonómica oportuna del requerimiento europeo de pago.

93 Reglamento (UE) n° 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2012 (Bruselas I bis) relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (refundición)

94 GASCÓN INCHAUSTI, F.: *Reconocimiento y ejecución*, cit., p. 140.

95 *Ibid.* p. 148.

96 Reglamento (CE) n° 861/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de julio de 2007 sobre el proceso europeo de escasa cuantía.

en uno de los Estados miembros. Monjean-Decaudin⁹⁷ señala que solo el certificado puede ser traducido, no así la resolución y, por otra parte, que la fórmula “traducido por una persona cualificada para realizar traducciones” o, en francés *habilitéé*, como ya hemos indicado, puede plantear problemas de interpretación⁹⁸, aunque pensamos que estas dudas quedan aclaradas en el Reglamento 2016/1191 que analizaremos a continuación. En todo caso, en el mismo Reglamento aparece, por una parte, el requisito de la traducción *tout court* y, por otra, el de la traducción efectuada por persona cualificada.

El Reglamento 650/2012⁹⁹ sobre sucesiones habla de “persona cualificada para realizar traducciones”, lo cual sí que podría plantear algún problema de interpretación, si consideramos que, además del traductor jurado, otros, como los licenciados en traducción también pueden estar cualificados para ello.

El considerando 28° del Reglamento (CE) n° 4/2009 del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, también llamado Bruselas III, sobre obligaciones de alimentos, establece que no deberá exigirse ninguna traducción, salvo si se presenta oposición a la ejecución y sin perjuicio de las normas aplicables a la notificación y al traslado de los actos. La dispensa de traducción se explica por el deseo de limitar los gastos derivados del procedimiento de ejecución, y porque se suprime el exequatur entre los Estados miembros, que exige que la resolución objeto de ejecución vaya acompañada de traducción jurada¹⁰⁰. No obstante, el art. 28.3 relativo a la solicitud de otorgamiento de ejecución requiere que las traducciones a que se refiere sean “realizadas por personas autorizadas para realizar traducciones en uno de los Estados miembros”. Suponemos que también en este caso se refiere, como en el de las “personas habilitadas” a traducción certificada o jurada, como veremos seguidamente.

2. El Reglamento (UE) 2016/1191 de 6 de julio de 2016, por el que se facilita la libre circulación de los ciudadanos simplificando los requisitos de presentación de determinados documentos públicos en la Unión Europea.

El Reglamento 2016/1191, que será aplicable a partir del 16 de febrero de 2019, merece mención aparte por su impacto sobre la traducción de documentos públicos. Este Reglamento tiene su origen en el citado Libro Verde “Menos trámites administrativos para los ciudadanos”¹⁰¹ de 2010, para el cual, “al igual que

97 MONJEAN-DECAUDIN, S.: *La traduction du droit*, cit. p. 51.

98 La Disposición Final 24ª, apartado 9 de la LEC exige la presentación ante el juzgado competente de una traducción oficial del certificado de la sentencia al castellano o la lengua de la Comunidad Autónoma en cuestión.

99 Art. 47.2 del Reglamento (UE) n° 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 4 de julio de 2012.

100 MONJEAN-DECAUDIN, S.: *La traduction du droit*, cit. p. 52.

101 Véase nota 81.

las formalidades administrativas anteriormente citadas, la traducción representa asimismo una pérdida de tiempo y un coste". Para evitar estas cargas, ya se sugería el uso de formularios estándar optativos para, por ejemplo, una declaración de pérdida o robo de documentos de identidad, o de la cartera, aunque este no es el objeto de los formularios contemplados en el Reglamento 2016/1191.

Además de otras muchas ventajas, este Reglamento despeja una duda terminológica relativa a la denominación de las traducciones de carácter oficial: en todas las ocasiones, la versión castellana se refiere a las mismas como *traducciones juradas*, en francés como *traductions certifiées conformes*, y en inglés como *certified translations*. Se puede, pues, deducir que, si se encuentra en la normativa comunitaria el término *traducción certificada*, se trata de una traducción literal del inglés o francés que, en realidad, se refiere a la traducción jurada. Lo mismo ocurre con la expresión *persona habilitada para ello*, en referencia a las traducciones juradas, del art. 6.2 del Reglamento.

Según su considerando 1º, el objeto del Reglamento es garantizar la libre circulación de documentos públicos mediante la simplificación de los requisitos administrativos aplicables a los mismos y, por tanto, la libre circulación de los ciudadanos de la Unión¹⁰². En definitiva, el objetivo del Reglamento es eximir los documentos públicos relacionados seguidamente de toda forma de legalización y trámite similar¹⁰³, porque se presume la autenticidad del documento, y simplificar otros trámites, como la presentación de copias certificadas y traducciones¹⁰⁴. El considerando 6º establece el listado de los documentos objeto del Reglamento que, en definitiva, son los que afectan al estado civil de las personas y alguno más también de carácter personal, como el certificado de antecedentes penales. Quedan excluidos los que no están sujetos a legalización como el documento de identidad y el pasaporte:

"...nacimiento, que una persona está viva, la defunción, el nombre, el matrimonio (incluidos la capacidad para contraer matrimonio y el estado civil), el divorcio, la separación judicial o la anulación del matrimonio, la unión de hecho registrada (incluidas la capacidad para inscribirse como miembro de una unión de hecho y la condición de miembro de una unión de hecho registrada), la cancelación del registro de una unión de hecho, la separación judicial o la anulación de una unión de hecho registrada, la filiación, la adopción, el domicilio o la residencia, o la nacionalidad. El presente Reglamento debe aplicarse también a los documentos públicos expedidos a una persona por el Estado miembro del que esa persona tenga la nacionalidad para certificar que dicha persona no tiene antecedentes penales".

102 Según el considerando 17º, "los documentos públicos expedidos por autoridades de países terceros deben asimismo quedar fuera del ámbito de aplicación del presente Reglamento".

103 En referencia a la Apostilla del Convenio de la Haya de 5 de octubre de 1961.

104 Considerandos 19º y 20º.

A fin de superar las barreras lingüísticas y eximir de la necesidad de traducción, el considerando 21° prevé la creación de impresos normalizados multilingües para el nacimiento, fe de vida, domicilio, unión de hecho, matrimonio y ausencia de antecedentes penales para facilitar la circulación de los documentos públicos entre los Estados miembros. Ciertamente, la traducción de certificados de nacimiento, defunción o matrimonio ocupa un lugar relevante dentro de la actividad profesional del intérprete jurado¹⁰⁵ que quizás se vea privado de esa fuente de trabajo e ingresos en un breve plazo¹⁰⁶. De hecho, el argumento del coste de las traducciones y del ahorro que supondrá su eliminación fue esencial en el informe de impacto¹⁰⁷ encargado por la Unión Europea, según el cual, la traducción por traductor jurado puede ser un proceso arduo y caro, afirmación que justifica comparando el coste de una traducción privada, 5 euros por página, (teniendo en cuenta el pequeño número de palabras que incluyen estos certificados) con el de una jurada, 30 euros por página, como media. Concluye el estudio estimando¹⁰⁸ un ahorro de 200 a 330 millones de euros como consecuencia de la no traducción de estos documentos públicos. Como ya dijo Věra Jourová, Comisaria de Justicia, Consumidores e Igualdad de Género, al anunciar la aprobación de este Reglamento¹⁰⁹: «Tenemos buenas noticias para las personas que se mudan a otro país de la UE, por ejemplo, para estudiar o trabajar. Estos ciudadanos suelen tener que someterse a trámites burocráticos largos y costosos para presentar un documento público a fin de poder casarse o conseguir trabajo en el país en el que residen. Hoy ponemos fin a esta burocracia y ayudamos a las personas a circular fácilmente por toda la Unión Europea». Resulta curioso, no obstante, que la cuestión del excesivo coste económico se ligue siempre a las traducciones, particularmente a las juradas, y no a otros servicios o trámites burocráticos.

Así pues, el considerando 22° puntualiza que la única finalidad de los impresos estándar multilingües es “facilitar la traducción de los documentos públicos a los que se adjuntan” y así, el art. 8.I del Reglamento puntualiza que estos impresos multilingües no deben circular como documentos autónomos entre los Estados miembros, sino ir adjuntos a los documentos públicos correspondientes. Para Pedro

105 BARCELÓ MARTÍNEZ, M. T. Y DELGADO PUGÉS, I.: “La traduction assermentée” cit., pp. 124-135, citando a BORJA ALBI, A. *Estrategias, materiales y recursos para la traducción jurídica inglés-español: guía didáctica*. Universitat Jaume I, 2007.

106 Para FERNANDO GASCÓN NASARRE, intérprete jurado de alemán, el efecto del reglamento dependerá de la combinación lingüística que maneje el traductor: “El Convenio de Viena núm. 16 de la CIEC, de 8 de septiembre de 1976 (BOE 200, de 22 de agosto de 1983) sobre certificaciones plurilingües de actas de nacimiento, matrimonio o defunción eximía de legalización para documentos provenientes de Alemania, Austria, Bélgica, Francia, Italia, Polonia o Turquía por mencionar algunos”. Consultado en <https://www.elgasconjurado.com/2018/04/20/nuevo-reglamento-que-equipara-las-traduccion-juradas-en-la-ue/>

107 ICF GHK, EUROPEAN PARLIAMENTARY RESEARCH SERVICE (2013) *Cost of Non-Europe Report Promoting free movement of citizens and businesses by simplifying the acceptance of certain public documents in the EU*, PE 510.980 I CoNE 5/2013.

108 Tomando como base el cálculo efectuado por el estudio de impacto de la Comisión misma.

109 COMISIÓN EUROPEA, Comunicado de Prensa, 9 de junio de 2016, consultado en http://europa.eu/rapid/press-release_IP-16-2092_es.htm.

de Miguel Asensio¹¹⁰, esta falta de valor jurídico autónomo es determinante de su limitado alcance y, en este sentido, el propio Reglamento aclara que no son equivalentes a los extractos o copias literales de actas del registro civil, ni a los extractos plurilingües de actas del registro civil. El objetivo de eliminar la traducción de esos documentos públicos¹¹¹ es válido pero siempre que no se trate de determinados documentos públicos, como las resoluciones judiciales, cuyo contenido difícilmente se reflejará en un impreso. Las autoridades estatales deberán comunicar cuáles son los documentos públicos que podrán ir acompañados de un impreso estándar, y tratarán de que estos sean el mayor número posible de documentos públicos. Ahora bien, la autoridad pública puede considerar que la información contenida en el impreso no es suficiente para la tramitación del documento¹¹². En estos casos, no podrá eliminarse la necesidad de traducción. Además, se reconoce a las autoridades públicas la potestad de exigir, en caso necesario y excepcionalmente, una traducción o transliteración del contenido de ese impreso en la lengua oficial de su Estado miembro o en la lengua oficial o una de las lenguas oficiales del lugar en el que se presente el documento público, que también sea una de las lenguas oficiales de las instituciones de la Unión¹¹³. Por consiguiente, la afirmación tajante de que a la persona que presente un documento público acompañado de un impreso estándar multilingüe no se le debe exigir que presente una traducción de dicho documento público¹¹⁴ puede quedar bastante diluida.

Para facilitar el uso de los impresos estándar multilingües, las autoridades los podrán descargar del portal europeo e-Justice y utilizarlos, así como expedirlos, desde otro sitio internet. Un riesgo posible de esta circulación de documentos no legalizados es el fraude. Para prevenirlo, el art. 23 prevé la creación de un comité *ad hoc* con la finalidad, entre otras, de prevenir el fraude "en materia de documentos públicos, copias certificadas y traducciones juradas". Para Guzmán Zapater¹¹⁵, ese miedo al fraude, y especialmente "la larvada desconfianza hacia ciertos Estados miembros en este ámbito" fueron la causa de la reducción en el ámbito de este Reglamento, en comparación con la propuesta inicial de la Comisión.

En otro orden de cosas, el Reglamento¹¹⁶ reconoce la validez en todos los Estados miembros de las traducciones juradas realizadas por persona habilitada para ello en un Estado miembro, de modo que dejan de tener importancia las diferencias

110 DE MIGUEL ASENSIO, P.: "El Reglamento (UE) 2016/1191 sobre documentos públicos", 31 de agosto de 2016, extraído de <http://pedrodemiguelasensio.blogspot.com/2016/08/el-reglamento-ue-20161191-sobre.html>

111 Considerando 23°.

112 Considerando 24°.

113 Considerando 25°.

114 Considerando 24°.

115 GUZMÁN ZAPATER, M.: "La libre circulación de los documentos públicos en materia de estado civil en la UE: el Reglamento UE 2016/1191 del PE y del Consejo", *Revista General de Derecho Europeo*, núm. 41, 2017.

116 Art. 6.2.

entre Estados miembros en relación con la habilitación del traductor jurado. Con el fin de dar aplicabilidad a esta disposición, y de facilitar la comprobación del nombramiento del traductor jurado y la autenticidad de su firma¹¹⁷, el art. 24.1 d) impone el plazo del 16 de agosto de 2018 para que los Estados miembros comuniquen a la Comisión las listas de las personas habilitadas, de conformidad con el Derecho nacional, para realizar traducciones juradas, en caso de que dichas listas existan, así como la información que permita la identificación de las traducciones juradas¹¹⁸. Dimitra Stafilia, de la Fédération Internationale des Traducteurs¹¹⁹ anima a las asociaciones a presionar a favor del reconocimiento mutuo o armonización de los sistemas de traducción oficial, dada la multitud de sistemas de certificación de traducciones existentes en la Unión Europea, y el temor a que la simple publicación en el portal e-Justice de esas listas no ofrezca seguridad jurídica a los funcionarios que deban tramitar los documentos, lo que resultaría inevitablemente en el rechazo arbitrario de las traducciones oficiales entre países.

El art. 15 establece que, a los efectos de este Reglamento, los Estados miembros designarán una autoridad central. Si la autoridad central designada por España es el Ministerio de Justicia, como sería el caso en aplicación del art. 7 LCJIMC en su calidad de norma subsidiaria, será este el que deba remitir a la Comisión Europea el listado de traductores-intérpretes jurados y explicar los criterios de identificación de los mismos en España. Salvo acuerdo interministerial, ello podría suponer una invasión de las competencias del Ministerio de Asuntos Exteriores que, como hemos analizado antes, es el que establece ese listado y regula el acceso a la profesión de traductor jurado.

El Reglamento 2016/11091 es, a mi modo de ver, ilustrativo de las dos tendencias propuestas que conviven en la Unión Europea respecto de la traducción. La que aparece mencionada de modo más expreso y que, como hemos visto, subrayan algunas sentencias españolas, es la tendencia "liberalizadora", que favorece la eliminación de formalismos cuando ello no pone en peligro la seguridad jurídica. Esta es plenamente acorde con la rapidez de las comunicaciones y las innumerables conexiones entre Estados que caracterizan nuestro mundo. La segunda, sin embargo, tiende a salvaguardar la fiabilidad de las traducciones mediante el refuerzo de la figura del traductor jurado. No se trata, pues, de descartar irreflexivamente las traducciones juradas u oficiales por ser un simple obstáculo para el tráfico jurídico y una carga para los particulares, como parecen indicar algunos comentarios y jurisprudencia que hemos presentado. Es y seguirá siendo necesario que, para determinados documentos, como las resoluciones judiciales, expresamente excluidas

117 GASCÓN NASARRE, F.: cit. nota 100.

118 Considerando 53°.

119 STAFILIA, D.: FIT Europe Treasurer and PEEMPIP President, extraído de <http://blog.peempip.gr/eu-public-documents-regulation/>

de la exención de traducción prevista en el Reglamento, conste la identidad de la persona que se hace responsable de la fidelidad y exactitud de la traducción. Posiblemente, en este equilibrio entre eficacia y seguridad jurídica se encuentre la clave para posicionar correctamente la traducción jurídica en nuestro país.

BIBLIOGRAFÍA

COPELAND, R.: *Rhetoric, hermeneutics, and translation in the Middle Ages: academic traditions and vernacular texts*, vol. I I. Cambridge University Press, 1995.

BALLESTER AZPITARTE, L. y CABANAS TREJO, R.: "Liberté, égalité et responsabilité", en *El notario del siglo XX*, noviembre-diciembre 2017.

BARCELÓ MARTÍNEZ, M. T. Y DELGADO PUGÉS, I.: "La traduction assermentée en Espagne et en France: aspects «privés» et étude comparative", *Revista de Llengua i Dret, Journal of Language and Law*, núm. 66, 2016.

BAULÍES, J.: "L'habilitació professional dels interprets jurats de llengua castellana", *Papers Lextra*, 3, 2007.

BORJA ALBI, A.: "La traducción jurídica: didáctica y aspectos textuales". *Aproximaciones a la traducción*. Instituto Cervantes, Madrid, 1999.

CÁCERES WÜRSIG, I. Y PÉREZ GONZÁLEZ, L.: "Antecedentes históricos y proyección futura de la figura del intérprete jurado en España", *Herméneus. Revista de Traducción e Interpretación*, núm. 5, 2003.

CUÑADO DE CASTRO, F.: "La validez de los documentos traducidos ante los Tribunales", *Abogacía Española*, julio 2012.

CUÑADO DE CASTRO, F. y GÁMEZ, R.: "La traducción de documentos en los procedimientos civiles y mercantiles", *Abogacía Española*, 29 de noviembre de 2017.

DE LAS HERAS CABA, M.: "La figura del traductor en las normas procesales españolas. Análisis de los órdenes jurisdiccionales civil, penal, contencioso-administrativo y social", *Revista Internacional de Doctrina y Jurisprudencia*, vol. 13, septiembre 2016.

DE MIGUEL ASENSIO, P.: "El Reglamento (UE) 2016/1191 sobre documentos públicos", 31 de agosto de 2016, extraído de <http://pedrodemiguelasensio.blogspot.com/2016/08/el-reglamento-ue-20161191-sobre.html>

DOMIJAN-ARNERI, M.: "Problems in Multilingual Litigation: A Practical Perspective", *Legal Language in Action: Translation, Terminology, Drafting and Procedural Issues*, ed. Susan Sarcevic, Nakladni zavod Globus, Zagreb, 2009.

EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS: *Guide on Article 6 of the European Convention on Human Rights, Right to a fair trial (civil limb)*, actualizado a 31 de diciembre de 2017.

GASCÓN INCHAUSTI, F.: *Reconocimiento y ejecución de resoluciones extranjeras en el nuevo Reglamento Bruselas I bis*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016.

GOTTI M.: "Legal Drafting in an International Context: Linguistic and Cultural Issues", *Legal Language in Action: Translation, Terminology, Drafting and Procedural Issues*, ed. Susan Sarcevic, Nakladni zavod Globus, Zagreb, 2009.

GUTIÉRREZ ARCONES, D.: "Estudio sobre el texto jurídico y su traducción: características de la traducción jurídica, jurada y judicial", *Miscelánea Comillas*, vol. 73, núm. 142, 2015.

GUZMÁN ZAPATER, M.: "La libre circulación de los documentos públicos en materia de estado civil en la UE: el Reglamento UE 2016/1191 del PE y del Consejo", *Revista General de Derecho Europeo*, núm. 41, 2017.

ICF GHK, EUROPEAN PARLIAMENTARY RESEARCH SERVICE, *Cost of Non-Europe Report Promoting free movement of citizens and businesses by simplifying the acceptance of certain public documents in the EU*, PE 510.980 I CoNE 5/2013.

LARA AGUADO, A.: "La reforma de la traducción e interpretación oficial en Derecho internacional privado español", *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, núm. 32, 2016.

MESCHONNIC, H.: *Poétique du traduire*, Verdier, Lagrasse, 1999.

MONJEAN-DECAUDIN, S.: *La traduction du droit dans la procédure judiciaire. Contribution à l'étude de la linguistique juridique*, Dalloz, Paris, 2012.

PEÑARROJA FA, J.: "Historia de los Intérpretes Jurados", *La Linterna del Traductor*, núm. 9, agosto 2004,

SEVILLA CÁCERES, F.: "Aportación de documentos a la demanda no traducidos al castellano", *Mundo Jurídico*, 12 de febrero de 2015.

STAFILIA, D.: FIT Europe Treasurer and PEEMPIP President, extraído de <http://blog.peempip.gr/eu-public-documents-regulation/>

VANDEN BOSCH, Y. AND VAN DER VLIS, E.: *Understanding Justice: an enquiry into interpreting in civil justice and mediation*, Middlesex University, Brooke Townsley, 2016.

YBARRA BORES, A.: "La práctica de prueba en materia civil y mercantil en la Unión Europea en el marco del Reglamento 1206/2001 y su articulación con el Derecho español", *Cuadernos de Derecho transnacional*, vol. 4, núm. 2, 2012.